

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde el día de su publicación oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en este Boletín, como así mismo en cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen oficialmente, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el precio del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) condecoran en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de la Coruña la plaza de Llavorero de la cárcel de Ferrol, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello nº 1.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el momento al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin demora. Madrid 24 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

1.º Cédula de vecindad.

- 2.º Fé de bautismo legalizada.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios, extendida en los impresos establecidos al efecto.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los titulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices, ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

Art. 294. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 295. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido, disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 296. Las notificaciones, cita-

ciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPÍTULO IV

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 297. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Art. 298. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de mandamiento cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 299. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 300. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en la ley.

Art. 301. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto contínuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 302. Cuando hubieren sido re-

mitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 303. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicase su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 304. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio, ó á instancia de parte segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 305. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la via diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados.

Art. 306. Las Legaciones abonarán, con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

En las demás causas no se dará curso á los exhortos si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la Ordenacion de Pagos de dicho Ministerio ó en el punto donde han de cumplimentarse.

En justa reciprocidad no se dará curso por las Legaciones á exhortos de las autoridades extranjeras sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasionen su evacuacion en España del modo que se convenga con el Gobierno del país.

Art. 307. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 308. Con las autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 309. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las autoridades subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que les hubiesen pedido.

Art. 310. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administración pública que constituyan un delito común penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que oren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administración deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la autoridad judicial, si así lo exigiese.

Quando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente, y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, puede resolver lo que corresponda.

En ningún caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegación en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administración de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo.

Art. 311. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 312. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 313. Por ningún motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en la ley más que lo que la misma autorice.

Art. 314. Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia que el retraso ha consistido en haber estado ocupado en la tramitación de causas de oficio ó en otros asuntos del ministerio judicial.

Art. 315. Únicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente del servicio, se descontarán los días de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 316. Las Salas de justicia corregirán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de la ley que quedan enunciadas en los artículos anteriores; y si no lo hicieron, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 317. Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á los términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines del Real decreto de 15 de Noviembre de 1875.

Art. 318. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de la ley.

Art. 319. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar la diligencia que fuere su objeto.

Art. 320. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitación, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia.

Art. 321. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 322. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio.

Art. 323. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 324. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 325. El Escribano actuario ó Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretensión, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega.

Art. 326. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren

de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán, lo más tarde, al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 327. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 328. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Escribano actuario ó Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución. La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 331. El recurso de apelación habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelación contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 332. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 333. Los actuarios y Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 334. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal según los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposición de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelación ó el de casación, se declarará también de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPÍTULO VI.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 336. El recurso de apelación podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 338. Los recursos de apelación y apelación se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto.

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelación del de no admisión de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querrela, según los casos.

Art. 340. Será el Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 338.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelación contra el auto de no admisión de querrela, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 339.

Art. 341. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 269.

Habiéndose fugado de la cárcel de Santoña el preso Mariano Aguilar, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, poniéndole á disposición de mi autoridad caso de ser habido.
Santander 27 de Diciembre de 1879.
—El Gobernador; Ricardo Villalba.

Señas del Mariano Aguilar.

Edad 35 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba toda afeitada, color sano. Viste bombacho azul, chaqueton pardo, gorra con visera del mismo paño. Botitos negros de goma.

Circular núm. 270.

El artículo 70 de la vigente ley de reemplazos previene que el primer día festivo del mes de Febrero próximo se haga el sorteo general. El 84 de la misma ley dispone que el segundo día festivo de dicho mes se procederá á hacer la declaración de soldados por los Ayuntamientos, citando inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, y el 100 manda que el llamamiento y declaración de soldados em-

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Certificaciones Personales expedidas durante el curso de 1878 á 1879.

N.º	Fechas en que se expedieron.	Nombres de los interesados.	Contenido de la certificacion.
1	2 de Octubre 1878.	D. Juan José de la Vega y Gomez.	Segunda enseñanza y haberse expedido Título.
2	3	idem. José Goyoaga y Larrazabal.	Idem y haber practicado ejercicios del grado.
3	Idem	idem. Urbano Molas y Gutierrez Ceballos.	De 13 asignaturas de segunda enseñanza.
4	5	idem. Martín Perillan y Marcos.	De haber satisfecho los derechos del Título.
5	7	idem. Arsenio Gonzalez y Quindos.	2.ª enseñanza y haber satisfecho derechos de Título.
6	12	idem. José Gutierrez Lantaron.	De 7 asignaturas de segunda enseñanza.
7	14	idem. Angel Amorisa y Alonso.	De 3 id. id.
8	23	idem. Angel Amorisa y Alonso.	De exámen de ingreso.
9	Idem	idem. Leopoldo Soto Rueda.	De seis asignaturas.
10	Idem	idem. Leopoldo Revuelta y Lopez.	2.ª enseñanza y aprobados ejercicios del Grado.
11	6 de Novbre. 1878.	idem. Sinforiano Cenzano y Bodega.	De 11 asignaturas.
12	Idem	idem. El mismo.	De hallarse matriculado en Historia Natural, Fisiología é Higiene.
13	9	idem. Gregorio Amo y Gonzalez.	Exámen de ingreso.
14	22	idem. Emilio Tejera de la Mella.	De 3 asignaturas.
15	26	idem. Agapito Gutierrez y Gutierrez.	Segunda enseñanza y grado.
16	3 Diciembre 1878.	idem. Marino Gutierrez y Garcia.	Segunda idem.
17	13	idem. Casimiro Polanco y Bustamante.	Idem.
18	3 de Enero de 1879.	idem. Juan Felipe Ortiz Obregon.	Grado de Bachiller.
19	7	idem. Manuel Angulo y Vich.	De 4 asignaturas.
20	10 de Enero de 1879.	idem. Manuel Martinez Ollero.	Idem.
21	13	idem. Emilio de la Peña y Alonso.	Grado de Bachiller.
22	15	idem. Vicente Villar y Saiz.	De 1 asignatura.
23	18	idem. Julian Vicario y Basanta.	De 9 idem.
24	Idem	idem. Antolin Lesmes Garcia de las Cuevas.	Grado de Bachiller.
25	20	idem. Ernesto Diez Gaviño.	Segunda enseñanza y ejercicios de grado.
26	29	idem. Gumersindo Vidal y Gutierrez.	Segunda enseñanza y Título.
27	4 de Febrero 1878.	idem. Bernardino Obregon y Bustillo.	Título de Bachiller.
28	Idem	idem. Luis Perez y Perez.	Idem.
29	10	idem. Arturo Vega y Quintanilla.	2.ª enseñanza y Título.
30	18 de Marzo de 1879.	idem. José María Marquez y Pazos.	De 7 asignaturas.
31	22	idem. Manuel Rodriguez Parest.	Segunda enseñanza y Título.
32	4 de Abril de 1879.	idem. Manuel Pico y Martinez.	Título de Bachiller.
33	Idem	idem. Eusebio Lavin y Gomez.	De 11 asignaturas.
34	16	idem. Juan Setien y Obrador.	De 3 idem.
35	Idem	idem. Enrique Setien y Obrador.	De 1 idem.
36	21	idem. Demetrio Rivero Lombera.	Idem idem.
37	28	idem. José Fernandez Losada y Gonzalez.	De haber satisfecho los derechos del Título.
38	Idem	idem. Francisco Martinez Rivas.	2.ª enseñanza y aprobado el primer ejercicio del grado. Suspenso en el segundo y autorizacion para graduarse en Valladolid.
39	30	idem. Nemesio Fernandez.	De 9 asignaturas.
40	7 de Mayo de 1879.	idem. Vicente Diez y Vicario.	De 1 idem.
41	15	idem. Eduardo de la Vega y Zorrilla.	De 13 idem.
42	16	idem. Higinio Alonso de Celis y Cortines.	Título de Bachiller.
43	22	idem. Tomás C. Agüero y Sanchez Tagle.	Segunda enseñanza y grado de Bachiller.
44	23	idem. Diego Noval y Fernandez.	De 2 asignaturas.
45	Idem	idem. Enrique Molas y Gutierrez Ceballos.	De 13 asignaturas.
46	7 de Junio de 1879.	idem. Juan José Corvera y Cavada.	De 2 idem.
47	9	idem. Manuel Diez y Solórzano.	De grado de Bachiller.
48	12	idem. Aurelio Venero y Carredano.	De 2 asignaturas.
49	13	idem. Luis Valdés y Vereterra.	Idem idem.
50	17	idem. Ramón Aguirre y Larrauri.	De grado de Bachiller.
51	18	idem. Enrique Gonzalez Simpson.	Haber satisfecho los derechos de Título.
52	24	idem. Abelardo Ramila y Sainz.	De 9 asignaturas.
53	25	idem. Francisco Traspallo Llanderal.	De 7 idem.
54	Idem	idem. José Fernandez Sedano Fuente.	De 11 idem.
55	26	idem. Juan José Quintana Uribarri.	2.ª enseñanza y Título.
56	Idem	idem. Carlos Souffront Maline.	De 5 asignaturas.
57	27	idem. Emilio Botin y Lopez.	2.ª enseñanza y ejercicios del grado.
58	30	idem. Gonzalo Hernandez Zubiaurre.	Del grado de Bachiller.
59	Idem	idem. José Garcia de los Rios y Obeso.	2.ª enseñanza y ejercicios del grado.
60	9 de Agosto 1879.	idem. Luis Angel Pando y Valdés.	De 3 asignaturas.
61	17	idem. José Rio y Ruiz.	De 5 idem.
62	21	idem. Manuel José Perez y Figueroa.	De 4 idem.
63	29	idem. Pablo Garteiz Goxeascoa Goitisoló.	2.ª enseñanza y haber satisfecho derechos del Título.
64	Idem	idem. Luis Pardiñas y Vallalta.	2.ª enseñanza y ejercicios del grado.
65	18 de Agosto 1879.	idem. Víctor Sainz Trápaga y Sarachaga.	De 3 asignaturas.
66	Idem	idem. José Sainz Trápaga y Sarachaga.	Ingreso.
67	27	idem. Lucas Zúñiga y Serrano.	De 5 asignaturas.
68	1.º Setiembre 1879.	idem. Recaredo Gomez de la Casa.	2.ª enseñanza y ejercicios del grado.
69	4	idem. Jesús Saravia y Pardo.	De 9 asignaturas.
70	Idem	idem. Tomás Ortiz de la Torre y Guereta.	2.ª enseñanza y espendicion de Título.
71	Idem	idem. Buenaventura Rodriguez Parest.	Idem idem.
72	Idem	idem. José Ortiz de la Torre Huidobro.	Grado de Bachiller.
73	Idem	idem. José Vicente Navedo y Dueñas.	2.ª enseñanza y ejercicios de grado.
74	5	idem. Cayetano Terán y Ruiz.	De 6 asignaturas.
75	Idem	idem. Emilio Félix de la Sierra y Sierra.	2.ª enseñanza y Título.
76	6	idem. Antonio Perez del Molino Villavaso.	2.ª enseñanza y ejercicios de grado.
77	9	idem. José Pedro Acebo y Acebo.	2.ª enseñanza y Título.
78	9 Setiembre 1879.	idem. Antonio Cuesta y Lasso de la Vega.	De 6 asignaturas.
79	Idem	idem. Emilio Garcia Illera.	De 7 idem.
80	10	idem. Belisario Santocildes y Palazuelos.	2.ª enseñanza y Título.

... el segundo día festivo de referido...
 Para tener en cuenta que el primer día festivo es domingo y el día siguiente lunes también lo es, y á fin de evitar dudas y consultas en dichas ocasiones, llamo la atención de los señores de esta provincia acerca de los acuerdos de la Real orden de 10 de Diciembre del año último inserta en la Gaceta del siguiente día y en el Boletín oficial núm. 102, correspondiente al día 25 del mismo mes, que se tendrán en su espíritu y letra. Lo que se dispuso se publique la presente circular en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de las corporaciones municipales de esta provincia.
 Santander 29 de Diciembre de 1879.
 El Gobernador, **Ricardo Villalba.**

Artículo 4.º que se cita en la anterior circular.

4.º Que se cumplan exactamente, según su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique después del sorteo la citación personal prevenida en el art. 85, ningún inconveniente hay en practicarla durante los días anteriores al mismo acto.

BATALLON RESERVA DE SANTANDER NÚM. 18.

Los individuos de este batallon que tuvieron entrada en caja en Julio de 1875 se presentarán en esta oficina, Carbajal, 4, principal derecha, con sus licencias ilimitadas á recoger las absolutas. Las de los que por hallarse enfermos ó en puntos muy distantes no puedan hacerlo personalmente, serán presentadas por otros á quienes se entregarán las absolutas. A estas últimas acompañarán los certificados de soltería de los que no lo hubiesen recibido ya, y abonaré de alcances de aquellos cuyos ajustes hayan llegado.
 Santander 27 de Diciembre de 1879.
 El C. T. Coronel primer Jefe, **José Eluegui.**

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.
 En poder de D. Francisco de Hoz, teniente de Isares, de este distrito municipal, se halla depositada una vaca de unos ocho años de edad, color ave-lana, con una M en el anca izquierda y estas pinadas y blancas.
 Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que su dueño reclame en el término de quince días pasados los cuales se procederá á la venta en pública subasta para satisfacer los gastos de alimentación, custodia y precio de este anuncio.
 Castro-Urdiales 23 de Diciembre de 1879.—**José Laredo.**

Ayuntamiento de Herrerías.
 El reparto de cereales y sal correspondiente al corriente año económico está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer reclamaciones que sean oportunas.
 Herrerías 20 de Diciembre de 1879.—**Benigno Garcia Rubin.**

N.º	Fechas en que se expidieron.	Nombres de los interesados.	Contenido de la certificación.
81	Idem	idem.	Jerónimo Martin de Rojas.
82	11	idem.	Rafael Velasco y Eseberri.
83	Idem	idem.	Manuel Velasco y Eseberri.
84	12	idem.	Enrique Gutierrez y Gutierrez.
85	Idem	idem.	Gumersindo Anillo y Venero.
86	Idem	idem.	Ramón Obregon y Herrero.
87	13	idem.	Alvaro Bustamante y Aguirre.
88	16	idem.	Emilio Sanchez y Estrada.
89	Idem	idem.	Miguel Luis Gomez de la Fuente.
90	Idem	idem.	Nicanor Gomez de la Fuente.
91	Idem	idem.	Luis Viña y Lomba.
92	Idem	idem.	Blas Gutierrez Polanco.
93	17	idem.	Pedro Villa de la Cuesta.
94	Idem	idem.	Aurelio Ballesteros y Fernandez.
95	Idem	idem.	Eduardo de la Torre.
96	18	idem.	Luis Lopez Dóriga.
97	Idem	idem.	Juan Botin y Lopez.
98	Idem	idem.	Atanasio Cubría y Gutierrez.
99	Idem	idem.	Sandalio Rodriguez Ríos y Ruiz.
100	19	idem.	Antonino Sancho y Sainz.
101	20	idem.	Braulio Perez y Gomez.
102	Idem	idem.	Enrique Iglesias y Luque.
103	Idem	idem.	Francisco Rodriguez y Rodriguez.
104	Idem	idem.	Rafael Gutierrez y Cosío.
105	Idem	idem.	Antonio Molleda de la Vega.
106	Idem	idem.	José María Secada y Ruiz.
107	23	idem.	José Saro Mirones.
108	Idem	idem.	Ramón Saro Mirones.
109	25	idem.	Manuel Gonzalez Arbo.
110	24	idem.	Ernesto Arce y Moncalian.
111	26	idem.	Eusebio Peña Gomez.
112	Idem	idem.	Octaviano Alonso de Celis y Cortines.
113	27	idem.	Sinfiriano Cenozo y Bodega.
114	Idem	idem.	Ricardo Gutierrez Cacho.
115	Idem	idem.	José Abarca y Juncos.
116	28	idem.	José Suances y Calvo.
117	Idem	idem.	Joaquín Mercilla y Montas.
118	29	idem.	Pedro Zorrilla y García.
119	30	idem.	Florencio Salcedo y Benegille.
120	Idem	idem.	José Lanza y Barros.
121	Idem	idem.	Ernesto Arce y Moncalian.

V. B.º

El Director,

DR. AGUSTIN GUTIERREZ Y DIEZ.

Santander 30 de Setiembre de 1879.

El Secretario,

DR. ANDRÉS DE MONTALVO.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVO ITINERARIO

de las Líneas de los

PAQUETES-CORREOS

DE LA COMPAÑIA GENERAL TRASATLÁNTICA, desde el mes de Enero de 1880.

1.º VIAJE CIRCULAR, LINEA DEL HAVRE, BURDEOS, COLON.

El Paquete de la Línea Havre, Burdeos, Colon saldrá del Havre el día 13, de Burdeos, Pauillac, el 17, de Santander, el 18, con escalas en la Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Principe, Santiago de Cuba, Kengston, Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, Carúpano, Sucre (Cumana), Guzman Blanco, Barcelona, La Guaira, Martinica, Guadalupe, Santander, Burdeos, Pauillac y el Havre.

Esta línea tiene además combinacion directa en Colon Panamá, con todos los puertos del Pacífico y América central.

2.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A MEJICO.

El Paquete de la Línea de Saint Nazaire a Mejico saldrá de Saint Nazaire el 21 de cada mes, de Santander el 22, para San Thomas, San Juan de Puerto-Rico, la Habana y Veraacruz, regresando por las mismas escalas.

3.º LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El Paquete de la Línea de Marsella, Colon-Panamá saldrá de Marsella el día 12

de cada mes para Barcelona, Cádiz, Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, (Cumana Facultativo), Barcelona, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla y Colon.

Teniendo combinacion directa con todos los puertos del Pacífico y de la América central.

Regresando por Kengston, Santiago de Cuba, Puerto-Principe, Cabo Haitiano, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella.

4.º LINEA DEL HAVRE A NUEVA-YORK.

Salidas del Havre de 15 en 15 días y vice-versa.

5.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE.

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el día 6 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Colon; regresando por las mismas escalas.

6.º Desde el mes de Marzo de 1880.

LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el 24 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, Sainte Lucie, Carúpano, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne; regresando por las mismas escalas.

Paris 22 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Consejo de administracion, (firmado), Eugène Péreire.—El Vicepresidente, Cloquemín.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho

periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, u otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Don Miguel Ruano de los Gallardos
habilitado de las clases pasivas, en las de guerra, de Reemplazos y de... do mayor, ha trasladado su despacho a la calle de la Blanca, núm. 1 y 3, esquina á la Plaza Vieja.
Horas: de nueve á una y de tres á siete.

ALMANAQUE DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL AÑO DE 1880.

Guía completa y segura para el cumplimiento de todas las obligaciones de Alcaldes, Concejales y Secretarios por D. Angel García, Secretario municipal.

Se manda franco de porte al que remita una peseta á su autor en esta forma:

Provincia de Santander.
Por Torrelaveza.
—Lamadrid.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayaguez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.
Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.
Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL H. PEREZ Y COMPAÑIA.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbayal, núm. 4.

HOGG, Pharmacóutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO



De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc. y para fortificar á los niños endebles y delicados; es dulce y fácil de tomar.

Se debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulacion para reemplazar el aceite natural de pretexto de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao, natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Requirir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Boticas y Droguerías.
MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.